



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 452, informado que en la presente actuación se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Así mismo informo que el apoderado de la demandada EAAB allegó constancia de cumplimiento de la obligación. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora, pero encuentra el Despacho que a folios 169 a 171 milita copia de la resolución No. 0480 del 26 de mayo de 2022, mediante la cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar a la demandante señora María Ximena Márquez Muñoz, la suma de \$8.478.720.00, monto que corresponde al quinquenio causado en el año 2018, monto que debía ser indexada al momento del pago.

En ese orden de ideas y después de realizar las operaciones aritméticas que en derecho corresponde, con el fin de establecer el valor de la condena debidamente indexada, encuentra este Operador Judicial que la condena impuesta por el Superior debidamente indexada asciende a \$10.297.463.00, monto que dicho sea de paso, fue la reconocida por la accionada EAAB, monto que dicho sea de paso, se le pagó a la accionante con la nómina del mes de mayo de 2022, tal y como lo informa el desprendible que milita a folio 173 del plenario.

Cabe advertir que si bien es cierto, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, tal petición no tiene vocación de prosperidad por la potísima razón, que en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación no se condenó al pago de costas ni agencias en derecho.

Así las cosas, y como quiera que la entidad demandada cumplió en su totalidad la obligación que con la presente acción se persigue, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se ordena el archivo del proceso, previo registro de información Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 026** publicado hoy **23/02/2023**

La secretaria, MDG